



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230117700	Ejecutivo Laboral	Fundacion Coomeva	Laura Angelica Orozco Bravo, Ashly Bettina Freyle Gomez	20/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente
08001418901220230122500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Javier Alonso Silva Perez	20/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220210074800	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Durleys Villalba Robles	20/03/2024	Auto Niega - Terminación
08001418901220220082500	Ejecutivo Singular	Carlos Hernando Oramas Leuro Y Otro	Emma Lucy Sanchez Corrales, Inmobiliaria Sanchez	20/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230122600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Canario	Alba Mayerly Caballero Bautista	21/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220210023900	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Rodolfo De Jesus Figueroa Devoz, Orlando Cardona Espinosa	21/03/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem
08001418901220230117500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Cecilia Isabel Molina Coronel	20/03/2024	Auto Rechaza - 1) Rechazar La Demanda Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230130600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexandra Suarez De La Rosa	20/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901220230128000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Josefa Hortencia Casola Montenegro	20/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901220230120600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mariano Reita Gonzalez	20/03/2024	Auto Rechaza - Primero: Remitir En Atención De Acuerdo A La Competencia Territorial, Del Presente Proceso Ejecutivo A La Oficina Judicial Para Que Sea Asignada Para Su Conocimiento A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ciudad De Villavicencio.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230133300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Jorge Luis Ariza Martinez	21/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230131700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosanna Martinez Duran	21/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230113200	Ejecutivo Singular	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230113200	Ejecutivo Singular	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210090000	Ejecutivo Singular	Edificio Munich	Alfredo Ripoll Torrado	20/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230121300	Ejecutivo Singular	Edificio Onix 48	Maria Alejandra Henao Velez	20/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220210008400	Ejecutivo Singular	Fabian Rodriguez Garcia	Yolanda Suarez Ardila, Martha Suarez Ardila	21/03/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220220107200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Bertha Isabel Molina Vargas	20/03/2024	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad, En Consecuencia, Apartarse De Los Efectos Jurídicos Del Auto De Fecha 05 De Julio De 2023...

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210057600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Mario Legarda Jaramillo, Mauricio Javier Gonzalez Vasquez	20/03/2024	Auto Ordena
08001418901220230072400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nancy Maria Jimenez Tovar	20/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Corre Traslado De Las Excepciones De Merito.
08001418901220230122700	Ejecutivo Singular	Jesus Miguel Vega Navarro	Y Otros Demandados	21/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230119500	Ejecutivo Singular	Martha Patricia Montero Gomez Y Otro	Martha Patricia Montero Gomez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans, Roberto Manuel Jimenez Hernandez	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230119500	Ejecutivo Singular	Martha Patricia Montero Gomez Y Otro	Martha Patricia Montero Gomez, Dagoberto Segundo Redondo De La Rans, Roberto Manuel Jimenez Hernandez	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220001500	Ejecutivo Singular	Orlando Maza Marrugo	Sin Otro Demandado., Bleidis Del Carmen Hernandez Dorado	21/03/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230082600	Ejecutivo Singular	Seguros Generales Suramericana S.A	Milagro De Jesus Perez Fernandez	21/03/2024	Auto Rechaza - Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -
08001418901220240011500	Ejecutivo Singular	Sociedad H.M.P S.A.S	Sin Otros Demandantes, Jose Cortes Mercado	21/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901220230124200	Otros Procesos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jaime Enrique Camargo Filos	21/03/2024	Auto Rechaza - La Demanda... Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

2e29f3fa-8a17-4a18-ad30-75815b78d534



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01177-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FUNDACION COOMEVA NIT 800.208.092-4  
EJECUTADOS: LAURA ANGELICA OROZCO BRAVO C.C. # 1.045.672.644  
ASHLY BETTINA FREYLE GOMEZ C.C. # 1.129.566.940

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FUNDACION COOMEVA., actuando a través de apoderado Doctor LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, informándole que nos correspondió por reparto. -  
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, marzo 20 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados LAURA ANGELICA OROZCO BRAVO, y ASHLY BETTINIA FREYLE GOMEZ. Carrera 26D # 74B-73 y Carrera 3A- N° 24-114 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por la FUNDACION COOMEVA, identificado con el NIT 800.208.092-4, actuando como parte demandante, contra LAURA ANGELICA OROZCO BRAVO, identificado con la C.C. # 1.045.672.644, y ASHLY BETTINA FREYLE GOMEZ, identificado con la C.C. # 1.129.566.940 de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 050
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01225-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4  
EJECUTADOS: JAIME ALONSO SILVA PEREZ

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado Doctor, JAIME ANDRES ORLANDO CANO, informándole que nos correspondió por reparto. -  
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, marzo 20 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado JAVIER ALONSO SILVA PEREZ, Carrera 42H # 84-33 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT 860002964-4, actuando como parte demandante, contra JAVIER ALONSO SILVA PEREZ, identificado con la C.C. # 72.287.442, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD.** 08001-4189-012-2021-00748-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO FALABELLA S.A. NIT 900.047.981-8  
**DEMANDADO:** DURLEYS VILLALBA ROBLES

INFORME SECRETARIAL: paso el presente proceso, donde se encuentra pendiente por estudio la solicitud de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de Marzo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que la persona que presenta la solicitud de terminación es OSCAR MAURICIO PELAEZ, quien manifiesta ser representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU SAS entidad que presuntamente funge como cesionaria dentro del proceso.

Una vez realizado el estudio, se evidencia que GRUPO JURIDICO DEUDU SAS no presentó la solicitud de cesión para poder tramitar la solicitud correspondiente, por lo cual el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ no cuenta con las facultades para tramitar la solicitud de terminación por pago total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de terminación presenta por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 08001418901220220082500**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso en donde se desato reposición y se ordenó mantener en secretaria la presente demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 20 de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Revisada la presente demanda EJECUTIVO podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de febrero 27 de 2024 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de febrero 27 de 2024, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

**RESUELVE.**

- 1.- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 08001418901220220082500**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01226-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT 901.438.787-7

EJECUTADOS: ALBA MAYERLY CABALLERO BAUTISTA

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO, actuando a través de apoderado Doctor, SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase Proveer. - Barranquilla, marzo 21 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado ALBA MAYERLY CABALLERO BAUTISTA, Calle 117 # 42-189 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO, identificado con el NIT 901.438.787-7, actuando como parte demandante, contra ALBA MAYERLY CABALLERO BAUTISTA, identificado con la C.C. # 1.129.509.268, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2021-00239-00

INFORME SECRETARIAL.- Barranquilla, Marzo 21 de 2024.

Señora juez, a su despacho paso el proceso ejecutivo # 08001-4189-012-2019-00182-00, informándole que ya termino el término del emplazamiento, y está inscrito en la INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS se encuentra pendiente para nombrar curador.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
Barranquilla, Marzo Veintiuno (21) del año dos mil Veinticuatro (2024).-

Revisada la solicitud del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia del demandado señor RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DEVOZ, identificado con C.C. # 9.281.117, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MAIDA VALENCIA NUÑEZ, identificada con C.C. # 36.544.060 y T.P. # 53.395 y quien se localiza en la Carrera 42B # 86 - 62 de esta ciudad, y correo electrónico: MARANU7@HOTMAIL.COM.-

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. –

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 22 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 050</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01175-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
EJECUTADOS: CECILIA ISABEL MOLINA CORONELL

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado Doctor, GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase Proveer. - Barranquilla, marzo 20 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado CECILIA ISABEL MOLINA CORONELL, Carrera 44 # 70-241 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con el NIT 804.009.752-8., actuando como parte demandante, contra CECILIA ISABEL MOLINA CORONELL, identificado con la C.C. # 32.791.882, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 050
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero del 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 del 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Mediante auto del 8 de febrero del 2024 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los errores en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub iudice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante o si es del caso no reponer.



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles

Señaló que el pagaré electrónico número 15875746 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 17756386 emitido por DECEVAL cuenta con un elemento de alta seguridad para validación de datos con código QR, el cual permite acceder al sistema de pagaré desmaterializado y en síntesis aporta un manual paso a paso para que se verifique su postura.

A su vez, expone que el despacho entra a desconocer el valor probatorio de un documento electrónico.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los*



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

*derechos que derivan de su  
titularidad.*

*4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

***5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***

*6. Fecha de expedición.*

*7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valoro derecho que incorpora.*

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

*“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

*1. Es única a la persona que la usa.*

*2. Es susceptible de ser verificada.*

*3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

*5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

(subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados

**VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ**

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

de la entidad.

No puede entonces el Despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DECEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DECEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado por el Juzgado el código QR del certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:

		<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b> Bogotá, 22/11/2023 18:10:04		
<b>CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES</b>				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado con No. 15875746, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
<b>DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ</b>				
<b>Fecha de suscripción</b> 27/12/2021 16:24:02	<b>Fecha de vencimiento</b> 22/11/2023	<b>Tipo de moneda</b> En Pesos	<b>Monto total del pagaré</b> 32,810,902.00	
<b>Estado del pagaré</b> ANOTADO EN CUENTA	<b>Ciudad de expedición</b> BARRANQUILLA			
<b>DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ</b>				
<b>Cuenta en Deceval</b> 2411712	<b>Nombre o Razón Social</b> COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	<b>Tipo de Documento</b> NIT	<b>Número de Documento</b> 9005289101	<b>Primer Beneficiario</b> SI
<b>SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ</b>				
<b>Cuenta en Deceval</b> 7147626	<b>Rol del Firmante</b> OTORGANTE	<b>Nombre / Tipo y Número de Documento</b> ALEXANDRA SUAREZ DE LA ROSA / CC 64520388	<b>Calidad Firmante</b> NO APLICA	<b>Tipo y Número de Documento</b> NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.11.22 18:10:06 COT

EN CASO DE DUDAS SOBRE ESTO PROCEDIMIENTO, POR FAVOR CONSULTE AL MANUAL: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)  
Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999  
EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE ENTREGA PERMANECERÁN EN PLAZO DE RESPUESTA EN TEMA HASTA SUFINCIERAS.



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

Por último, cabe anotar que esa imposibilidad de que se acredite la firma que determina la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado, no puede inadvertirse, pues bien lo ha dicho nuestra CORTE SUPREMA por vía jurisprudencial ha anotado que es deber del juez de efectuar un control sobre el documento que soporta el cobro ejecutivo; es deber siempre del juez en garantía del debido proceso revisar oficiosamente el título desde que el proceso inicia hasta que se obtiene sentencia hasta en segunda instancia inclusive; aspecto que no debe variar por el hecho de que el título aportado es un documento electrónico.

La Corte “Suprema sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

***“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En***



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

*consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)*”.

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado*



**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

*e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.*

Visto el documento este no cumple con las pautas propias definidas por las normas que le atañen, bien sea por una deficiencia técnica para realizar la validación o porque efectivamente no se encuentra validado el documento; es algo que no se puede determinar, puesto que como se dijo no se puede efectuar la validación por parte del operador judicial y no por falta de gestión, sino que simplemente y se itera es un proceso que se realiza por única vez.

Obviar esta deficiencia contraria ese deber del juez de poder verificar el documento que presta merito ejecutivo, deber que se encuentra atado a las garantías constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia.

En mérito de los expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.- NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 8 de febrero del 2024.

2.- Niéguese el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012-2023-01306-00**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero del 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 del 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Mediante auto del 8 de febrero del 2024 esta agencia judicial resolvió *1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas. 2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título. 3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.* -, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA” a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los errores en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub iudice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante o si es del caso no reponer.



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles

Señaló que el pagaré electrónico número 5231474 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016717858 emitido por DECEVAL cuenta con un elemento de alta seguridad para validación de datos con código QR, el cual permite acceder al sistema de pagaré desmaterializado y en síntesis aporta un manual paso a paso para que se verifique su postura.

A su vez, expone que el despacho entra a desconocer el valor probatorio de un documento electrónico.

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su*



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

*titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valoro derecho que incorpora.*

(Subrayado y negras fuera del texto)

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

*“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

1. *Es única a la persona que la usa.*

2. *Es susceptible de ser verificada.*

3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

(subrayado fuera del texto).



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>. Incluso, dicho instructivo señala que para la *validación firma digital de un pagaré* solo se puede realizar por una **única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados**

**VALIDACION FIRMA DIGITAL DE UN PAGARÉ**

Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.

**de la entidad.**

No puede entonces el Despacho pasar por alto, que el mismo manual de validación de firma de DECEVAL advierte que si la firma aparece con un signo de interrogación significa que la firma no es auténtica, y que solo ésta podrá ser validada por el **usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad**, es claro que no estamos autorizados para efectuar la verificación de la misma, iría en contravía de esas afirmaciones señaladas por DECEVAL en su propio manual de instrucciones. Así las cosas, no podemos dar por auténtico un documento que no lo es, pues escaneado por el Juzgado el código QR del certificado presentado para el cobro, se obtiene lo siguiente:

		Certificado No. 0016717858		
		Ciudad, Fecha y Hora de Expedición		
		Bogotá, 17/05/2023 14:17:18		
<b>CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES</b>				
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5231474, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.				
<b>DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ</b>				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
30/04/2020 10:00:51	17/05/2023	En Pesos	11,999,008.00	
Estado del pagaré	Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA	BARRANQUILLA			
<b>DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ</b>				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI
<b>SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ</b>				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4278639	OTORGANTE	JOSEFA HORTENSIA CASOLA MONTENEGRO / CC 45490588	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.05.17 14:17:49 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

Por último, cabe anotar que esa imposibilidad de que se acredite la firma que determina la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado, no puede inadvertirse, pues bien lo ha dicho nuestra CORTE SUPREMA por vía jurisprudencial ha anotado que es deber del juez de efectuar un control sobre el documento que soporta el cobro ejecutivo; es deber siempre del juez en garantía del debido proceso revisar oficiosamente el título desde que el proceso inicia hasta que se obtiene sentencia hasta en segunda instancia inclusive; aspecto que no debe variar por el hecho de que el título aportado es un documento electrónico.

La Corte “Suprema sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

***“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En***



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

*consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)*”.

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado*



**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

*e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.*

Visto el documento este no cumple con las pautas propias definidas por las normas que le atañen, bien sea por una deficiencia técnica para realizar la validación o porque efectivamente no se encuentra validado el documento; es algo que no se puede determinar, puesto que como se dijo no se puede efectuar la validación por parte del operador judicial y no por falta de gestión, sino que simplemente y se itera es un proceso que se realiza por única vez.

Obviar esta deficiencia contraria ese deber del juez de poder verificar el documento que presta merito ejecutivo, deber que se encuentra atado a las garantías constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia.

En mérito de los expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.- NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 8 de febrero del 2024.

2.- Niéguese el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RAD: 080014189012-2023-01280-00**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-1206-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1  
EJECUTADO: REITA GONZALEZ MARIANO C.C. # 3295599

Informe Secretarial: Señora Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por medio de apoderado contra el demandado REITA GONZALEZ MARIANO, el cual nos correspondió por reparto.  
Barranquilla marzo 20 de 2024.

#### ASUNTO

Remitir por reglas de competencia territorial.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo presentado por el Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando en calidad de apoderado Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra REITA GONZALEZ MARIANO, no puede ser tramitado en este despacho. Toda vez que el demandado reside en la carrera 5E # 14-101 Conjunto Residencial Villabento de la ciudad de VILLAVICENCIO –META, y atendiendo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

*(...) Artículo 28 la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los Procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla fuera de texto).*
2. Así las cosas, atendiendo a lo estipulado en el artículo precedente, este Juzgado no posee la competencia para conocer el proceso de la referencia, toda vez que ninguno del domicilio de las partes está establecido en la ciudad de Barranquilla.
3. Así pues, este juzgado se abstendrá de tramitar el presente proceso ejecutivo, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los juzgados de Pequeñas Causas de Villavicencio /Meta, atendiendo las normas anteriormente citadas.

En consecuencia, este despacho,



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

DISPONE:

PRIMERO: Remitir en atención de acuerdo a la competencia Territorial, del presente PROCESO EJECUTIVO a la OFICINA JUDICIAL para que sea asignada para su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Anótese su salida en los libros respectivos y el sistema de anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01333-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Ejecutado: JORGE LUIS ARIZA MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el párrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 22 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 050</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01317-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Ejecutado: ROSANA MARTINEZ DURAN

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, **informándole** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad*



*con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.



2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título o.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01132-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II NIT. 901.026.280-7  
EJECUTADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO CLUB TOWER II Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO CLUB TOWER II Propiedad Horizontal, identificado con el NIT 901.026.280-7, Representada por Urbana Administración S.A.S., en su condición de representación por la señora Nory Patricia Jay Henao, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, Representado por Javier José Suarez Esparragosa, actuando a través de apoderada Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (4.981.310.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración, multas y sanciones en mora, relacionadas en la demanda.- Más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total. **Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la CC. 32.683.971 de Barranquilla, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00900-00

Ejecutante: EDIFICIO MUNICH NIT 900.004.747-6

Ejecutado: ALFREDO RIPOLL TORRADO, C.C 743.277 y JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO, C.C 8.748.307

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 06 de febrero del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora MYRIAM LUZ GUTIERREZ PEÑUELA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MUNICH NIT 900.004.747-6 en contra de ALFREDO RIPOLL TORRADO, C.C 743.277 y JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO, C.C 8.748.307, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados ALFREDO RIPOLL TORRADO, identificado con la C.C. N° 7.431.277, y JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO, identificado con la C.C. # 8.748.307 en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan en los diferentes bancos de la ciudad. Librese oficio respectivo
3. Decrétese el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-240361, de propiedad del demandado JUAN CARLOS DEVIA CAMAHO, identificado con la C.C. # 8.748.307.-Librese oficio al señor Registrador de



Instrumentos Públicos de esta ciudad. -

4. Decrétese el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-240362, de propiedad del demandado ALFREDO RIPOLL TORRADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.431.277.-Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. –
5. De existir títulos judiciales asociados al proceso ordénese entregar al demandado
6. Acéptese la renuncia de términos de la ejecutoria.
7. Requiérase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
8. Sin costas.
9. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01213-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EDIFICIO ONIX NIT 900.750.518-5  
EJECUTADOS: ALEJANDRA MARIA HENAO VELEZ

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado Doctor, KARINA RUTH BARRAZA PEREZ, informándole que nos correspondió por reparto. -  
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, marzo 20 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado ALEJANDRA MARIA HENAO VELEZ, Carrera 48 # 100-174 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por EDIFICIO ONIX 48 identificado con el NIT 900.750.518-5, actuando como parte demandante, contra ALEJANDRA MARIA HENAO VELEZ, identificado con la C.C. # 1140882294, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2023-00271-00

Ejecutante: FABIAN RODRIGUEZ GARCIA – C.C. # 5.758.233.

Ejecutado: YOLANDA SUAREZ ARDILA Y MARTHA SUAREZ ARDILA - C.C. # 37.655.311 Y 37.656.637 respectivamente

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 06 de marzo del 2024, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por FABIAN RODRIGUEZ GARCIA en contra de YOLANDA SUAREZ ARDILA Y MARTHA SUAREZ ARDILA identificadas con C.C. # 37.655.311 Y 37.656.637 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Decrétese el desembargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargable que devengue la demandada señora YOLANDA SUAREZ ARDILA, identificada con C.C. # 37.655.311, quien labora como empleada del establecimiento de comercio



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

denominado ANIMAL STORE, con identificación tributaria # 1234088177-3, de propiedad del señor CAMILO ANDRES RAMIREZ SUAREZ, correo electrónico arcamilo97@gmail.com, situado en la Calle 13 # 17-80 de PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

3. Decrétese el desembargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada señora MARTHA SUAREZ ARDILA, identificada con C.C. # 37.656.637, quien labora como empleada del establecimiento de comercio denominado DEPOSITO LILIANA, con identificación tributaria # 28.403.877-4, de propiedad de SUAREZ ARDILA OLID, correo electrónico depositoliliana@hotmail.com, situado en la Carrera 43 # 08 - 107 de esta ciudad
4. Decrétese el desembargo de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas señoras YOLANDA SUAREZ ARDILA Y MARTHA SUAREZ ARDILA, identificadas con C.C. # 37.655.311 Y 37.656.637 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad
5. Acéptese la renuncia de términos de la ejecutoria.
6. Requíerese a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
7. Sin costas.
8. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antiguo  
Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad Barranquilla)  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACIÓN: 2022-01072 – EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, 20 de marzo de 2024. Señora juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para un control de legalidad. Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veinte (20) de Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se advierte que mediante autos calendados 05 de julio de 2023 y 25 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia; y mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de agosto de ese mismo año.

Por lo que se estima necesario que el despacho efectúe el control de legalidad de que trata el Art. 132 del CGP en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 ibídem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...), y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Lo esbozado hasta aquí deviene necesariamente en que el despacho deba apartarse de los efectos del auto de fecha 05 de julio de 2023, quedando incólume en todas sus partes los proveídos calendados 25 de agosto y 04 de diciembre de 2023; por ser ésta la vía procesal correcta y en cumplimiento del deber que se asiste a este fallador de garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades u otros vicios de procedimiento.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad, en consecuencia, apartarse de los efectos jurídicos del auto de fecha 05 de julio de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

La Juez

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 22 de Marzo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 050</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICACION: 08001-4189-012-2021-00576-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS**

**EJECUTADOS: CARLOS MARIO LEGARDA JARAMILLO y MAURICIO JAVIER GONZALEZ VASQUEZ**

INFORME SECRETARIAL: paso el presente proceso, informando que quedó pendiente ordenar el archivo del expediente. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de Marzo del 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en el auto de fecha ocho (08) de marzo de dosmil veinticuatro (2024) se ordenó dar por terminado el proceso por acuerdo transaccional, quedando pendiente ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD: 080014189012-2023-00724-00**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero del 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 20 del 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Mediante auto del 16 de febrero del 2024 esta agencia judicial resolvió. *Rechazar por extemporánea las excepciones de mérito presentadas por la demandada JIMENEZ TOVAR NANCI MARIA por conducto de apoderado judicial, por lo antes expuesto. 2°- Téngase al Dr. EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ identificado con C.C. No.85.458.045 expedida en Santa Marta y T.P. N° 101.471 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido -, habida cuenta que el titulo valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, la parte demandada a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición, argumentando que el despacho no tuvo en cuenta el ACUERDO PCSJ23-12089/C3, de fecha 20 de septiembre de 2023, que efectuó una prórroga por 2 días más sobre la coyuntura del hackeo que sufrió la rama judicial.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los errores en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que debe proceder a todas luces el recurso, puesto que a ciencia



**RAD: 080014189012-2023-00724-00**

cierta no se tuvo en cuenta el mentado acuerdo, generando una situación que afectaba el derecho de contradicción del extremo pasivo de la litis.

Ante el craso error, debe el despacho remediar la situación, razón por la que se procederá a reponer el primer punto de la providencia aludida como se dispondrá; atendiendo que queda incólume el reconocimiento de la personería del litigante.

A su vez al ser el presente proceso ejecutivo el acto procesal a seguir es correr el respectivo traslado mediante auto.

En mérito de los expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.- REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 16 de febrero del 2024.

2.- En consecuencia, de lo anterior, Córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días a su contraparte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 050  
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01227-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSE MIGUEL VEGA NAVARRO

EJECUTADOS: DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, MICHAEL ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, JUAN CARLOS LOBELO POLO, y EDWIN MANUEL RIVERA LOPEZ.

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO, actuando a través de apoderado Doctor, ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase Proveer. - Barranquilla, marzo 21 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, MICHAEL ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, JUAN CARLOS LOBELO POLO, y EDWIN MANUEL RIVERA LOPEZ, Carrera 42 # 90-137 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 19.179.081, actuando como parte demandante, contra DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ, MICHAEL ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, JUAN CARLOS LOBELO POLO, y EDWIN MANUEL RIVERA LOPEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01195-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOPCRECER NIT. 823.004.332-4

EJECUTADOS: ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, y FREDDYS COLPAS FERRER

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA COOPCRECER, actuando a través de apoderada Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ, contra ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, y DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS, informándole que nos correspondió por reparto.  
Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COPPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRECER", identificado con el NIT. 823.004.332-4, en contra de **ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con CC. 37.799.910, y **DAGOBERTO SEGUNDO REDONDO DE LA RANS**, identificado con la C.C. # 8.675.981, actuando a través de apoderado Dra. Marta Patricia Montero Gómez.- Por el saldo insoluto en el pagaré # 5104, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$19.215.334.00)**.- Más los intereses moratorios, desde el día 30 de septiembre de 2023, a la tasa máxima permitida por ley desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.- Por el saldo insoluto en el pagaré # 5173, la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16.358.766.00)**.-Más los intereses moratorios desde el día 31 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificado con la CC. 32.878.556, de Barranquilla, y la T.P. # 106.801 del C.S.J., actuando en causa propia como apoderado parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00015-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Marzo 21 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA # 08001-4189-012-2022-00015-00, informándole que se encuentra vencido el término del emplazamiento y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y está pendiente para designar curador ad litem.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. -  
Barranquilla, Marzo veintiuno (21) del año dos mil Veinticuatro (2024).-

Revisada la solicitud del demandante, y revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la demandada BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DONADO, fue emplazada mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2022 y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas se encuentra vencido se hace necesario designar curador ad litem, para seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia de la demandada BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DONADO, a la siguiente auxiliar de la justicia:

MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 32.636.149 y T.P. # 57.010 y correo electronico:marbelluzhenriquez@hotmail.com.-

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. –

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 050
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00826-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9

EJECUTADOS: MILAGRO DE JESUS PEREZ FERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando a través de apoderado Doctor, NAYIBE XIMENA TRIANA, informándole que nos correspondió por reparto. -  
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, marzo 21 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado MILAGRO DE JESUS PEREZ FERNANDEZ, Calle 73B # 41-31 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES SURAMERICANA S.A., identificado con el NIT 890.903.407-9 actuando como parte demandante, contra MILAGRO DE JESUS PEREZ FERNANDEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00115-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
EJECUTANTE: SOCIEDAD HMP S.A.S.- N.I.T. # 900.814.078-2.-  
EJECUTADO: JOSE CORTES MERCADO. - C.C. # 1.045.667.842.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole que la parte actora no subsana la demanda de los defectos señalados en el auto de Fecha Febrero 28 del presente año.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de Marzo de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando que el actor no subsana la presente demanda pretendida dentro del término legal, es menester conforme lo dicta el procedimiento su rechazo, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente DEMANDA EJECUTIVA, seguida contra el señor JOSE CORTES MERCADO, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 050
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01242-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

EJECUTADOS: JAIME ENRIQUE CAMARGO FILOS C.C. # 1.140.849.540

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO SERFINANZA S.A., actuando a través de apoderado Doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, informándole que nos correspondió por reparto. –  
Sírvese Proveer. - Barranquilla, marzo 21 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Carrera 14 # 78C1-12 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el BANCO SERFINANZA S.A., identificado con el NIT 860.043.186-6, actuando como parte demandante, contra JAIME ENRIQUE CAMARGO FILOS, identificado con la C.C. # 1.140.849.540, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de Marzo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 050

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria